

Recurso 281/2022
Resolución 409/2022
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 4 de agosto de 2022

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SEGURIDAD HISPÁNICA DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN, S.L.**, contra la adjudicación del contrato denominado “Servicio de vigilancia de los servicios centrales de la Consejería, y servicios de conexión a central receptora de las alarmas de los edificios Kepler y Torrecelli nº24, en Sevilla”, (Expte. CONTR 2022 194910), tramitado por la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 21 de marzo de 2022, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea, anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 1.486.243,99 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Mediante resolución de 6 de mayo de 2022, el órgano de contratación acordó la adjudicación del contrato mencionado en el encabezamiento a la entidad GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A.U. (en adelante, GRUPO CONTROL). Contra dicha resolución de adjudicación la entidad SEGURIDAD HISPÁNICA DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN, S.L., (en adelante, HISPÁNICA) interpuso recurso especial en materia de contratación que ha sido tramitado bajo el número 204/2022 ante este Tribunal, y estimado parcialmente mediante Resolución 331/2022, de 20 de junio.

En ejecución de lo acordado en la mencionada Resolución, la Secretaria General Técnica remite el 27 de junio de 2022, la documentación correspondiente al sobre electrónico nº 2 de la adjudicataria GRUPO CONTROL a la empresa recurrente HISPÁNICA, otorgándole un nuevo plazo para interponer, en su caso, recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato de diez días hábiles a partir del siguiente al de la recepción del escrito.

SEGUNDO. El 6 de julio de 2022, la entidad HISPÁNICA presentó en el Registro Electrónico General de la Junta de Andalucía, escrito dirigido al órgano de contratación y calificado como de alegaciones, contra la resolución de 6 de mayo de 2022 de la Secretaría General Técnica, por la que se adjudica el contrato indicado en el encabezamiento

La Secretaría General Técnica dio traslado a este Tribunal del citado escrito, al que adjuntó informe al mismo -en el que el órgano de contratación solicita el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación-, así como la documentación necesaria para la tramitación y resolución del presente recurso.

Posteriormente, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, habiéndose presentado alegaciones por la entidad adjudicataria GRUPO CONTROL dentro de plazo establecido.

Mediante Resolución de 21 de julio de 2022, este Tribunal acordó mantener la suspensión automática del procedimiento de adjudicación del referido contrato.

Finalmente la Secretaría del Tribunal dio a la recurrente un plazo de tres días hábiles para alegaciones sobre posible causa de inadmisión del recurso por extemporaneidad, no habiéndose recibido ninguna en el plazo otorgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

Sobre el particular, procede señalar que la recurrente denomina su escrito de alegaciones y no de recurso especial en materia de contratación, si bien esta última es la calificación jurídica adecuada y como tal debe tramitarse, de conformidad con lo previsto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), norma de aplicación por remisión del artículo 56.1 de la LCSP, que dispone que: *“El error o la ausencia en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero*



carácter.”, por lo que procede el recurso especial pese a la calificación jurídica errónea de escrito de alegaciones que utiliza la recurrente y por consiguiente se desestima la inadmisión que por este motivo solicita la entidad GRUPO CONTROL.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, el órgano de contratación y la entidad adjudicataria consideran que el presente recurso deviene extemporáneo y ello, según se recoge en el informe al recurso, *“por estar basado en un motivo sin vinculación alguna con el recurso anterior interpuesto del que trae causa, ni con el error del órgano de contratación en la documentación facilitada, que dio lugar a la estimación parcial del recurso y a que se concediera un nuevo plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación”.*

Para una correcta valoración de la extemporaneidad alegada por el órgano de contratación han de tenerse en cuenta los antecedentes recogidos en la citada Resolución 331/2022 de este Tribunal, mediante la que se estimó parcialmente el recurso presentado por la mercantil HISPÁNICA. El motivo alegado en aquel recurso, contra la adjudicación del contrato, se centraba en la incorrecta valoración de los criterios de adjudicación ponderables mediante juicio de valor. Se argumentaba que tras revisar la documentación a la que tuvo acceso la recurrente, relativa a la propuesta técnica presentada por la entidad adjudicataria en el sobre 2, no constaba la descripción de los tres edificios en los que se ejecutarían las prestaciones objeto del contrato, a pesar de lo cual habían sido objeto de valoración en el informe elaborado al efecto.

El órgano de contratación, por su parte, manifestó en su informe al recurso que la recurrente no había tenido acceso a la propuesta técnica completa de la entidad adjudicataria porque por error no se le remitieron las descripciones de dos de los tres edificios en los que se ejecutaría el contrato. Una vez advertido el error, continúa el informe del órgano de contratación, con fecha 30 de mayo de 2022 lo subsanó mediante la remisión a la entidad recurrente de la documentación completa, por lo que entendía que el recurso había quedado sin fundamento.

Ante tales hechos la resolución en su fundamento de derecho sexto manifestaba lo siguiente:

“Por ello, es cierto, como afirma el órgano de contratación, que el motivo del recurso decae, pues la valoración de la oferta técnica de la adjudicataria tuvo en cuenta la descripción de los tres edificios.

No obstante, no por ello cabe suponer que esta valoración es o no adecuada a derecho, pues cabe la posibilidad de que contenga cualquier circunstancia que no haya podido ser alegada por la recurrente a pesar de haber solicitado el acceso a ella durante el procedimiento de adjudicación, puesto que la remisión de la documentación con la que el órgano de contratación pretendía subsanar el error en el envío anterior tuvo lugar el 30 de mayo, una vez transcurrido el plazo para la interposición del recurso.

Si tenemos en consideración que con la documentación que el órgano de contratación facilitó a la recurrente el 13 de mayo ésta entendió que había accedido al expediente, pudo no considerar necesario hacer uso del derecho de acceso reconocido en el artículo 52 de la LCSP dentro del plazo de interposición del recurso. Aunque en realidad no ha tenido posibilidad de ejercerlo, por lo que el recurso debe ser estimado parcialmente.

Así este Tribunal considera que el error cometido por el órgano de contratación debe ser subsanado con el envío por parte de este, de la documentación solicitada por la recurrente en fecha 25 de abril otorgándole un plazo de 10 días hábiles para la interposición en su caso del recurso especial contra la adjudicación del contrato, al haber



transcurrido otros 5 días del plazo para interponer el mismo desde que el día 6 de mayo se le notificó el acto recurrido hasta el día 13 del mismo mes en que tuvo acceso a la primera parte de la documentación del sobre n.º 2 de la adjudicataria”.

En ejecución de la Resolución, la Secretaria General Técnica remitió oficio a la entidad hoy recurrente en los siguientes términos: *“En cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo primero de la resolución del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía número 331/2022, emitida en el procedimiento de recurso 204/2022, se remite adjunta a este escrito la documentación integrante del sobre electrónico nº 2, relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante un juicio de valor, de la oferta de la empresa GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A.U. a la que no alcanza la declaración de confidencialidad incluida en dicho sobre por la mencionada empresa. La documentación que se remite comprende los documentos remitidos con nuestros escritos de los días 13 y 30 del pasado mayo como respuesta al suyo de 25 de abril.*

De acuerdo a lo establecido en el fundamento de derecho sexto de la referida resolución 331/2022, les informamos de que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del siguiente al de la recepción de este escrito para interponer, en su caso, recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato referenciado en el encabezamiento, la cual les fue notificada el pasado 6 de mayo”.

La entidad HISPÁNICA, una vez que le fue notificado con fecha 29 de junio de 2022 el anterior escrito, presenta con fecha 6 de julio de 2022 un nuevo recurso solicitando la nulidad del acuerdo de adjudicación del contrato al entender que la empresa GRUPO CONTROL incumple las previsiones contenidas en el pliego de cláusulas administrativas particulares, al haber aportado un Plan de Igualdad cuya vigencia había expirado. En concreto manifiesta: *“Así, en la licitación objeto del presente escrito, la empresa propuesta como adjudicataria GRUPO CONTROL, no cumple con los requisitos establecidos en el Pliego (Cláusula 10.7.j del PCAP) de disponer a la fecha de presentación de ofertas de un Plan de Igualdad vigente, pues como así aparece en la página del Registro y Depósito de Convenios Colectivos, Acuerdos Colectivos de Trabajo y Planes de Igualdad, el Plan de Igualdad de GRUPO CONTROL perdió su vigencia el pasado 14 de enero de 2022 -Vid. <https://expinterweb.mites.gob.es/regcon/pub/consultaPublicaEstatat>.”*

Tras lo expuesto se constata que, la recurrente con ocasión de la ejecución de la Resolución 331/2022 de este Tribunal, en la que se le daba traslado de la documentación completa contenida en el sobre 2 de la adjudicataria, por si de la misma pudiese obtener alguna información de la que se dedujese la incorrecta valoración de los criterios de adjudicación alegada en el primer escrito de recurso, y para lo que se le habilitó un plazo de diez días hábiles para la interposición, en su caso, del recurso especial, hace uso del plazo concedido para interponer un nuevo recurso, esta vez relativo al Plan de Igualdad presentado por la adjudicataria, y que fundamenta en una información obtenida en una página web.

Por tanto este nuevo recurso no trae causa en el cumplimiento de la anterior Resolución de este Tribunal cuyo sentido no era la concesión de un nuevo plazo de diez días hábiles para la interposición de recurso especial por cualquier nuevo motivo. De la lectura de la misma se deduce que con la estimación del recurso, de carácter parcial, la resolución persigue garantizar que la recurrente tenga pleno conocimiento de la documentación que solicitó y si a su derecho conviene pueda recurrir la adjudicación, pero por motivos que se deriven y estén relacionados con la documentación remitida y el motivo de recurso inicialmente alegado, y ello dado que el cumplimiento de la resolución a la vez que garantiza el derecho de defensa de la recurrente también ha de respetar el principio de igualdad entre los licitadores y por tanto no puede suponer situar en mejor derecho a la recurrente, respecto al resto de licitadores, ampliándole indiscriminadamente el plazo de recurso inicialmente concedido en diez días hábiles más.



Pues bien, la recurrente una vez que tuvo conocimiento de la adjudicación del contrato con fecha 6 de junio de 2022 debió haber actuado con la diligencia debida y presentar en el plazo correspondiente el recurso especial contra la misma esgrimiendo todos los motivos que a su derecho convenía, por lo que al no hacerlo así convirtió a la misma en un acto consentido y firme, salvo en lo relativo a la valoración de los criterios sometidos a juicio de valor, único motivo esgrimido en su primer recurso y sobre el que este Tribunal se pronunció en los términos ya referidos ampliando el plazo de interposición del recurso

En consecuencia, concurre causa de inadmisión, porque en atención al motivo que el recurso alega, el mismo se ha presentado fuera del plazo previsto en el artículo 50.1 d) de la LCSP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 d) del citado texto legal, siendo competente este Tribunal para la apreciación del cumplimiento de los requisitos para su admisión de acuerdo con lo establecido en el citado artículo 55.

La concurrencia de las causas de inadmisión del recurso por extemporaneidad impide entrar a conocer los motivos de fondo que el recurso plantea.

Por todo ello, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SEGURIDAD HISPÁNICA DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN, S.L.**, contra la adjudicación del contrato denominado “Servicio de vigilancia de los servicios centrales de la Consejería, y servicios de conexión a central receptora de las alarmas de los edificios Kepler y Torrecelli nº24, en Sevilla”, (Expte. CONTR 2022 194910), tramitado por la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades, al haberse interpuesto el mismo fuera del plazo legal establecido.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, cuyo mantenimiento fue adoptado por este Tribunal mediante Resolución de 21 de julio de 2022.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

